

Justicia de Junín, mediante Resolución Administrativa N° 971-2015-P-CSJGU/PJ, por el periodo del 2 de diciembre de 2015 al 16 de julio de 2019¹⁶; designación que se prorrogó mediante Resolución Administrativa N° 314-2019-PCSJSC/PJ del 17 de julio de 2019¹⁷, indicándose que permanecerá en el cargo hasta que culmine el proceso eleccionario del nuevo juez de paz.

Conforme se detalla en la Resolución Administrativa N° 296-2020-P-CSJSC/PJ del 16 de noviembre de 2020¹⁸, el nuevo juez de paz de dicha instancia, señor Roberto Cuyubamba Puente, fue designado por cuatro años, los que se computarían desde la fecha de su juramento en el cargo.

El investigado en su escrito de descargo¹⁹, indica que su último día en el cargo de juez de paz fue el 27 de noviembre de 2020. De ahí que se encuentra acreditado que el investigado desempeñó la función de juez de paz desde el 2 de diciembre de 2015, hasta el 27 de noviembre de 2020.

Por otro lado, con relación a la presunta restricción sobrevenida, se debe tener presente que el artículo 1 de la Ley de Justicia de Paz, en su numeral 7), prescribe que uno de los requisitos para ser juez de paz es: "7. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso". Además, el artículo 9 de la misma norma, en su numeral 7), prescribe, entre otros, que el cargo de juez de paz termina por haber sido condenado por delito doloso.

En autos obra la Sentencia de Vista N° 20-2017-PE del 19 de abril de 2017²⁰, mediante la cual la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmó la sentencia condenatoria contra el investigado como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Usurpación de Funciones, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida e inhabilitación por el periodo de un año, resolución que fue recurrida por el investigado y elevada a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la que mediante ejecutoria suprema del 4 de marzo de 2019²¹, declaró no haber nulidad en la sentencia de vista emitida por la Sala Superior.

Asimismo, en autos obra el seguimiento del Expediente N° 46-2013-0-1505-SPPE-01²², proceso penal en el cual se emitió la sentencia en primera instancia contra el investigado; en dicho documento se advierte que el 18 de junio de 2019, la Sala Suprema devolvió los autos, dando cuenta el relator de la Sala Superior a través de la resolución del 28 de junio de 2019²³, la que fue notificada al investigado el 2 de julio de 2019²⁴.

Por lo tanto, queda demostrado que, a la fecha en que se le prorrogó el periodo en el cargo de juez de paz -17 de julio de 2019-, el investigado ya tenía conocimiento que la sentencia que lo condenaba por delito contra la Administración Pública había quedado firme, la cual le fue notificada el 2 de julio de 2019.

En consecuencia, la conducta que se imputa al investigado se subsume en la falta muy grave tipificada en el inciso 12) del artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz, que establece: "Son faltas muy graves: 12. Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de Juez de Paz; o abstenerse de informar una causal sobrevenida".

Pero, si bien se ha determinado que el investigado no ha observado su deber prescrito en el inciso 2) del artículo 5 de la Ley de Justicia de Paz que señala: "El juez de paz tiene el deber de: (...) 2. Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa"; incurriendo en la citada falta; no se puede omitir que el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, establece como uno de sus principios rectores al principio de presunción de juez lego.

En virtud a dicho principio regulado en el artículo 6, inciso c) del citado reglamento, el juez de paz tiene derecho a que se presuma su condición de lego en derecho, salvo prueba en contrario por ser abogado o haber estudiado derecho a nivel universitario. Dicha presunción tiene como consecuencia que, "el juez contralor a cargo del procedimiento disciplinario debe evaluar si éste comprendía la complejidad jurídica, a nivel normativo y conceptual, de la conducta que se le

imputa y proceder a sancionarlo solo en caso exista dolo manifiesto".

Con relación al grado de instrucción del investigado, de la revisión de los actuados y de los informes del órgano instructor, no se advierte que se haya determinado su nivel de formación del investigado; por lo tanto, le asiste la presunción de juez lego.

No obstante, cabe señalar que el investigado para acceder al cargo de juez de paz necesariamente ha tomado conocimiento de los requisitos que debía cumplir, entre ellos, el regulado en el numeral 7) del artículo 1 de la Ley de Justicia de Paz: "7. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso"; a esto, se debe adicionar que, cuando el investigado es notificado el 2 de julio de 2019 con la resolución de última instancia que confirma su condena, éste llevaba más de tres años en el cargo de juez de paz. En consecuencia, tenía la experiencia suficiente para comprender las consecuencias legales de dicha resolución; pese a ello, omitió informar a la autoridad competente, y además aceptó la prórroga de sus funciones.

Entonces, pese a su condición de juez lego, se advierte dolo manifiesto en la conducta infractora desarrollada por el investigado; por ende, se debe de aceptar la propuesta de destitución contra el investigado.

Por estos fundamentos expuestos; en mérito al Acuerdo N° 196-2024, de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grandez, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con la ponencia emitida por el señor Cáceres Valencia. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Lino Garibay Meléndez, en su actuación como Juez de Paz de la Asociación de Vivienda Jardines del Edén del Centro Poblado de Ciudad Satélite, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, Corte Superior de Justicia de la Selva Central; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

1 Folios 149 a 151.

2 Folio 155.

3 Folios 156.

4 Folios 159.

5 Folios 160 a 165.

6 Folios 1 a 8.

7 Folios 56 a 59.

8 Folios 68 y 69.

9 Folios 83 a 89.

10 Folios 104.

11 Folios 110.

12 Folios 113 a 120.

13 Folios 132 a 133.

14 Folios 149 a 151.

15 Folio 155.

16 Folios 55.

17 Folios 53 a 54.

18 Folios 51 a 52.

19 Folios 106 y reverso.

20 Folios 28 a 34.

21 Folios 35 a 39.

22 Folios 49 a 50.

23 Folios 47 y 48.

24 Folios 49.

Imponen la medida disciplinaria de destitución a auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 118-2021-SELVA CENTRAL

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.-

VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en contra del señor Francisco Miguel Pantoja Collantes, en su actuación como auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.

CONSIDERANDO:

Primero. Mediante Resolución N° 12 del 5 de setiembre de 2023¹ la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de destitución al auxiliar jurisdiccional Francisco Miguel Pantoja Collantes, en su actuación como auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y le impone medida cautelar de suspensión preventiva.

Con Resolución N° 13 del 22 de setiembre de 2023² la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura declaró consentida la Resolución N° 12, en el extremo que impuso medida cautelar al investigado; y dispuso que se eleven los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Que, en cuanto a la competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se tiene que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ del 16 de julio de 2009, las faltas jurisdiccionales de los Auxiliares Jurisdiccionales contenidas en el referido reglamento, corresponden ser investigadas y sancionadas por la Oficina de Control de la Magistratura, con excepción de la sanción de destitución, medida disciplinaria que es dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Tercero. Que, en cuanto a las normas sustantiva y procedimental aplicables al presente procedimiento administrativo disciplinario, cabe indicar que -en relación a la norma sustantiva- el artículo 6 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, reguladas por el Decreto Legislativo N° 276 y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, así como el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; disposición vigente desde el 16 de julio de 2009, por lo que la norma mencionada es la norma sustantiva aplicable al presente caso.

En lo concerniente a la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo disciplinario, cabe indicar que la norma procedimental vigente cuando se emitió la Resolución N° 05 del 15 de marzo de 2022³, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario, notificada al investigado el 24 de marzo de 2022⁴, era el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.

Cuarto. Que, en lo relativo al procedimiento administrativo disciplinario, es de indicar que en virtud al acta de denuncia del 9 de junio de 2021⁵, interpuesta por la señora Jacqueline Graciela Camarena Solís de

Hilario -quejosa- sobre presunta conducta funcional; remitida mediante oficio del 9 de junio de 2021⁶ por la Sub Administradora del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la citada Corte Superior, la magistrada calificadoradora con Resolución N° 1 del 5 de noviembre de 2021⁷ abrió investigación preliminar y culminada esta, emitió el informe del 3 de marzo de 2022⁸ recomendando abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Francisco Miguel Pantoja Collantes, en su actuación como auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Siendo así, mediante Resolución N° 05 del 15 de marzo de 2022⁹ se abrió procedimiento administrativo disciplinario al investigado por el siguiente cargo:

“(…) haber solicitado a la denunciante Jacqueline Graciela Camarena Solís la suma de S/. 5,000.00 soles, habiendo aceptado como adelanto la suma de S/. 1,000.00 soles, que según la citada denunciante dicho monto fue entregado en efectivo y personal, y otro monto en la suma de S/. 1,500.00 soles que fue materia de depósito a su cuenta personal del Banco Interbank; todo ello con la finalidad de ejercer una asesoría privada en el Proceso Judicial signado con el N° 054-2020-0-3401-JR-PE-01, por delito contra la familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar - el cual se había instaurado contra el señor Gustavo Walter Hilario Contreras- quien viene a ser esposo de la denunciante Jacqueline Graciela Camarena Solís (…).”

Con tal conducta habría incurrido en faltas muy graves contempladas en el artículo 10, incisos 1) y 2), del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que estipula: “Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor (…);” y, “Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley”.

Culminada la etapa de instrucción del procedimiento, el magistrado sustanciador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida Corte Superior, con informe del 18 de abril de 2022¹⁰, propuso la medida disciplinaria de destitución, la cual fue acogida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura mediante informe del 26 de abril de 2022¹¹ y elevada a la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura.

Avocándose al conocimiento de la presente causa, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura emitió la Resolución N° 12 del 5 de setiembre de 2023, mediante la cual propuso se imponga al investigado la medida disciplinaria de destitución; así como le impuso medida cautelar de suspensión preventiva.

Quinto. Que, en lo concerniente a la propuesta de destitución, es de indicar que con el objeto de evaluar la materialidad del hecho imputado, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura analizó los siguientes medios probatorios:

a. El récord laboral del investigado Francisco Miguel Pantoja Collantes remitido con informes del 3 y 23 de diciembre de 2021¹², donde consta que prestó servicios como especialista judicial del Módulo Penal de Chanchamayo, del 20 de octubre al 30 de noviembre de 2020, como especialista judicial de audiencia en el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Chanchamayo del 1 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021, en que se dispuso que preste servicios en el Juzgado Penal Unipersonal de Pichanaqui donde laboró del 9 al 31 de enero de 2021.

b. El acta de denuncia del 9 de junio de 2021¹³, ante la Oficina de Administración del Módulo Penal, donde la señora Jacqueline Graciela Camarena Solís de Hilario puso en conocimiento que su esposo Gustavo Walter Hilario Contreras, afrontaba un proceso judicial por alimentos -Expediente N° 54-2020-0- y que por tal motivo viajó de Lima a La Merced en diciembre de 2020, acercándose a la sede del Poder Judicial, precisando que:

“(…) estaba parada en la puerta salió el especialista Francisco Miguel Pantoja Collantes, vi que estaba entregando un documento a un abogado y me acerqué, me dijo, algo necesita doctora? (...) se acercó le mostré el expediente, me dijo que me podía ayudar a me dijo espéreme a la una, para poder conversar bien (...)”, agregando la denunciante que a la hora pactada el servidor: “(...) vino a conversar, me dijo que ya revisé el caso, me dijo que me habían hecho una jugada el abogado de la contraparte, por eso salió los S/. 42,000.00 soles, que me iba a costar cinco mil soles para que me ayude “tenemos que pelearla” me contó que lo que me había pasado porque no había ganado en el juicio el secretario del abogado de la otra contraparte, todos los escritos lo hacía pasar y el documento que presentaba nunca lo pasaba (...) (sic)”, y que “(...) dije que le iba a pagar, me dijo vamos a presentar un escrito y me va a costar cinco mil soles, estaba desesperada yo acepté, le di mil soles a su mano, fui al banco continental y le di en la mano y los otros mil quinientos que le di, me presté de un compadre, el señor me dio un número de cuenta para que le deposite y para que nos pueda defender, cuando lo detuvieron a mi esposo, lo llamé pero él me dijo que no estaba trabajando aquí, págale a tiempo para que salga, me quedé en la nada, ahorita estoy desesperada, por su culpa de él, no le ha llegado las notificaciones a mi esposo y no estamos enterados de nada (...) (sic)”.

Asimismo, la citada denunciante puso en conocimiento que mantuvo comunicación telefónica vía mensajes de WhatsApp con el citado servidor con su número 914113428, aludiendo que el secretario indicó que los escritos los iba a efectuar con otro abogado, añadiendo que le indicó que: “(...) voy hacer con otro abogado y por eso te estoy cobrando los cinco mil yo voy a meter todos los escritos, lo llamé el día viernes que lo detuvieron a mi esposo le dije que no había hecho nada y que esta persona me bloqueo (...) (sic)” (énfasis y subrayados agregados).

Además, corre que la denunciante dejó constancia que el número de expediente de su esposo es el 0054-2020, y que conservada en su poder el voucher de los depósitos efectuados al servidor Pantoja Collantes, quien le efectuó la recomendación de que no se presentarán a la audiencia del 3 de diciembre de 2021, indicando que presentarían una apelación y escritos, lo cual alude no cumplió, por lo que dicha denunciante considera que fueron objetos de estafa y que “(...) por culpa del doctor no me ha defendido, no ha hecho nada de verdad (...)” su esposo estaba por irse preso.

c. La declaración indagatoria del 13 de diciembre de 2021¹⁴ de la señora Jacqueline Graciela Camarena Solís, ante el magistrado instructor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Selva Central, donde de manera uniforme con los hechos señalados en el acta de denuncia del 9 de junio de 2021, señala que fue atendida por el servidor Pantoja Collantes con quien quedó conversar inicialmente “a la una, hora del almuerzo, llegando a conversar en horas de la tarde, a la salida del trabajo, en la Plaza de Armas”, refiriendo que¹⁵: “(...) allí conversamos diciéndome que mi caso está muy fuerte, y que vamos a presentar un escrito pero este tu caso te va a costa cinco mil soles (S/. 5.000.00), entonces yo le digo como va a ser y él me dice yo ya estudie el expediente que acá te había hecho una jugada con el abogado de la otra parte (...). Después me dijo que le adelantara mil soles (S/. 1.000.00), por lo que fuimos al Banco Continental a sacar dinero de la cuenta de mi esposo y le di en su mano mil soles (...)” y que “Ya en la segunda semana del mes de diciembre del dos mil veinte, llamé al señor Pantoja Collantes a su teléfono celular N° 914113428 para saber cómo está el caso, diciéndome que ya lo presente el escrito y me tienes que depositar aunque sea la mitad, entonces yo le deposité a través de mi compadre para que me prestara el dinero e hiciera el depósito de mil quinientos soles (S/. 1,500.00) a la cuenta N° 0983165467851 del Banco Interbank que pertenece al señor Pantoja Collantes (...)”.

Además, señaló que dicho servidor ante la noticia de los depósitos respondió a la denunciante que no se

preocupara y que: “(...) estoy haciendo acá por lo bajo con otro abogado por eso es que te estoy cobrando ese monto, manifestando ya, yo confió en tí y me avisas cualquier cosa, entonces el señor Pantoja Collantes me llamó a mi número de teléfono 993097712 diciéndome que ya vamos a presentar los documentos tal fecha a tal fecha y terminó eso, nunca más se comunicó conmigo (...). Posteriormente, cuando detuvieron a mi esposo Gustavo Hilario me comuniqué vía wasap [WhatsApp] para decirle que le habían detenido a mi esposo, a lo que respondió diciéndome una conclusión anticipada, paga en partes, pero mándame el documento, pídelo en audiencia, nada más, el juez debe hacerlo de oficio y después me llamó para decirme que contrate a otro abogado para que te lleve el caso, a lo que respondí pero doctor yo te he pagado a usted y no me estás haciendo gratis, yo te pagado la mitad de lo que me has pedido, siendo que después de esa conversación desapareció (...) (sic)”. Asimismo, precisó que los hechos fueron denunciados a la Fiscalía Anticorrupción, proporcionando en dicha diligencia: copia de documentos de los depósitos efectuados¹⁶ y comunicaciones por WhatsApp¹⁷ y copias de los actuados ante el Ministerio Público¹⁸.

d. Documentación y formatos de su legajo de personal del investigado¹⁹ donde consigna como número de teléfono celular el 914113428; el cual coincide con el número indicado por la ciudadana denunciante.

e. Copia de los actuados del Expediente Judicial N° 54-2020-0-3401-JR-PE-01 seguido por el delito de omisión de asistencia familiar, en contra de Gustavo Walter Hilario Contreras, en agravio del Luis Gustavo Eduardo Hilario Rojas, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central:

i) Por Resolución N° 3 del 20 de octubre de 2020²⁰ se reprogramó audiencia única de proceso inmediato para el 3 de diciembre de 2020.

ii) Por Resolución N° 5 -sentencia- del 8 de junio de 2021²¹ consta que se declaró la responsabilidad penal del procesado como autor del delito imputado, imponiéndole once meses de pena privativa de libertad efectiva, ordenando además oficiar a la Policía Nacional del Perú para su traslado e internamiento al establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario designe.

iii) Por Resolución N° 8 del 11 de junio de 2021²² se declaró consentida la sentencia, ordenando se remita el testimonio y boletín electrónico de condena del sentenciado para su inscripción, además de ordenarse se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, para su ejecución respectiva, remitiéndose los oficios en la misma fecha²³.

f. Copia de los actuados remitidos por la fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Selva Central, con el Oficio N° 99-2022-MPFN-1DF/FECOF SELVA CENTRAL del 24 de enero de 2022²⁴ donde obran instrumentales de la Carpeta Fiscal N° 122-20213, siendo los más relevantes:

1) “Anexo N° 02 del acta de denuncia verbal del 15 de junio de 2021²⁵, donde constan las capturas de pantalla del celular de la denunciante, verificándose la comunicación del 4 de junio de 2021²⁶, mediante mensajes de WhatsApp entre la señora Jacqueline Graciela Camarena Solís -cónyuge del procesado, ahora denunciante, con número telefónico 993097712- y el servidor Francisco Miguel Pantoja Collantes -ahora investigado, con número telefónico 914113428-; de cuya transcripción se verifica lo siguiente:

“(…) **La cónyuge del procesado:** Buenos días doctor lo agarran a Gustavo (...) Por que tiene captura (...) Por favor responde (...) Qué hago (...) Responde, está detenido Gustavo (...) Eh responde (...) Qué hago, cómo lo saco (...) Cómo es el caso explícame (...) Qué hago (...) Responde (...) Qué presento, dime estoy desesperada (...) O mándame algo (...) Por favor (...) Vea tú si está requisitorio (...) Está detenido ahí le van a

llevar a Canadá (...) Dime qué hago (...) Responde (...) Están llorando las bebés (...) Dime qué presento haga un documento (...) Mándame (...) Mándame un documento antes que le lleven a Canadá (...).

El servidor investigado: El RQ es porque no pagó la totalidad y así estará es lo que corresponde en el proceso (...).

La cónyuge del procesado: Pero tú estabas haciendo el cargo (...) De eso (...) Ahora qué hago (...) Dime (...) Qué hacemos, tú dime.

El servidor investigado: Conclusión anticipada (...) Pagar en partes.

La cónyuge del procesado: Pero mándame un documento (...) para presentarlo.

El servidor investigado: Pídelo en audiencia (...) Nada más (...) El juez debe hacerlo (...) de oficio.

La cónyuge del procesado: Ahora está detenido el caso, está en La Merced (...) Yo estoy en Lima.

El servidor investigado: Beramendi va a pedir el pago total (...) Si lo mandan a RQ Canadá (...) Ya fuiste (...) De ahí lo mandan a La Merced.

La cónyuge del procesado: Un comisario me dijo que puede enviar un documento que diga que por elecciones él tiene que ser liberado porque tiene que votar (...) Dijo que le conviene a su favor por el hecho de elecciones (...) Es urgente (...) Hazlo (...) Hazlo (...) Qué hago (...) Mándame que es vulnerable para que no vaya (...) Ayúdame (...) Es que no quieren por favor ayúdanos (...) Doctor tu porque no me avisaste que tenía orden de captura, ahora te voy a denunciar al colegio de abogados (...) Es descuido de ti (...) Solucioname ahí tengo el voucher que te depositó Gustavo (...) Tengo pruebas (...) Encima te escondes (...) Encima no respondes (...) Nos hubieras informado yo te llamé y no me respondías (...) Espérate que te denuncie (...).

El servidor investigado: No sé que tramas (...) Pero haz lo que estimes (...) Deja el alcohol (...) Te está afectando (...).

La cónyuge del procesado: Tu tenías todo el derecho de avisarme (...) Si estaba requisitoriado (...) Por qué no me avisaste, cobraste el dinero (...) No me estabas haciendo gratis (...) Soluciona (...) No vas hacer nada (...).

2) Capturas de pantalla²⁷, respecto de mensajes donde consta el reenvío de fotos de comprobantes de depósitos a la Cuenta de Ahorros N° 898-3165467851 a nombre de "Pantoja Collantes Francisco (...)" que corresponde al nombre del investigado, constando que el 15 de diciembre de 2020 se efectuaron dos depósitos en efectivo por los montos de S/. 1,000.00²⁸ y S/. 500.00²⁹.

Analizados los citados medios probatorios, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura concluye que, "concurren circunstancias y elementos probatorios suficientes, que en su conjunto permiten concluir que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del servidor investigado, por el cargo atribuido, siendo que en el contexto de encontrarse en trámite el Expediente Judicial Penal N° 54-2020-0, sobre omisión de asistencia familiar, durante el mes de diciembre de 2020.

En efecto, en dicho periodo efectuó un requerimiento de dinero a la cónyuge del procesado y recepción dos depósitos de dinero en efectivo en su cuenta bancaria personal de S/. 1,000.00 y S/. 500.00, con la finalidad de asesorar legalmente en la tramitación del proceso judicial a dicha parte procesal, lo cual se concretó bajo los términos expuestos uniformemente por la denunciante, cuando el citado servidor se reunió con la denunciante para conversar sobre la causa penal, e informó que efectuó un estudio del expediente e indicó las deficiencias en su tramitación, además de asumir el compromiso de elaborar y presentar documentos en favor del referido procesado; cuyos actos concretos de asesoramiento y cobro de dinero se corroboran con el contenido de los mensajes de WhatsApp detallados en forma precedente.

Asimismo, es relevante tomar en cuenta, en el caso de autos, el alto grado de lesividad de la conducta disfuncional en que incurrió el servidor investigado, en la medida que su irregular actuación derivó en una causa penal por el delito contra la administración pública, en la modalidad de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales -Carpeta

Fiscal N° 122-2021-, que compromete bienes jurídicos especialmente sensibles para la sociedad, generándose con ello, muy grave perjuicio no solo en los justiciables sino también en el propio Sistema Judicial, por haberse quebrantado los pilares de la administración de justicia que son la honestidad y transparencia en el desarrollo de la labor de administrar justicia y su representación de imparcialidad, como manifestaciones de un servicio de impartición de justicia que coadyuve al fortalecimiento del Poder Judicial y asegure un sistema sólido y eficiente que genere confianza en la ciudadanía y contribuya en la lucha contra la corrupción y la paz social; menoscabándose también la propia respetabilidad e imagen del Poder Judicial, de lo que se deriva la falta de idoneidad para el cargo por dicho servidor investigado y la necesidad de reproche disciplinario drástico".

Sexto. Que, conforme se indica en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la supuesta inconducta desarrollada por el investigado es "(...) haber solicitado a la denunciante Jacqueline Graciela Camarena Solis la suma de S/. 5,000.00 soles, habiendo aceptado como adelanto la suma de S/. 1,000.00 soles, que según la citada denunciante dicho monto fue entregado en efectivo y personal, y otro monto en la suma de S/. 1,500.00 soles que fue materia de depósito a su cuenta personal del Banco Interbank; todo ello con la finalidad de ejercer una asesoría privada en el Proceso Judicial signado con el N° 054-2020-0-3401-JR-PE-01, por delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, el cual se había instaurado contra el señor Gustavo Walter Hilario Contreras, quien viene a ser esposo de la denunciante Jacqueline Graciela Camarena Solis (...)"

Cabe la acotación que el investigado ha sido debidamente notificado con los cargos y los informes emitidos en la fase instructora del presente procedimiento administrativo disciplinario y, en la única oportunidad en que ha presentado un escrito de defensa del 14 de marzo de 2023³⁰, se ha limitado a señalar argumentos respecto de un cargo -retardo en entregar expedientes y actas de audiencias- distinto a los hechos de la presente investigación, además de solicitar uso de la palabra.

De los medios de prueba que obran en el expediente, queda acreditado que:

- En el Expediente Judicial N° 054-2020-0-3401-JR-PE-01, por delito contra la familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar contra el señor Gustavo Walter Hilario Contreras, sustanciado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, con Resolución N° 3 del 20 de octubre de 2020³¹ se reprogramó audiencia única de proceso inmediato para el 3 de diciembre de 2020. En dicho Módulo Penal, conforme el récord laboral del investigado³², este se desempeñó del 20 de octubre de 2020 al 8 de enero de 2021; periodo que comprende la fecha en que la quejosa visitó dicha sede judicial.

- Lo anterior es congruente con lo indicado por la quejosa en el acta de denuncia y en su declaración indagatoria, que por motivo de dicho expediente viaja de Lima a La Merced en diciembre de 2020, acudiendo al local del referido juzgado acercándose al investigado, con el cual acuerdan que este le iba "apoyar" con el caso de su esposo -el señor Gustavo Walter Hilario Contreras- a cambio de cinco mil soles, de los cuales le paga mil soles en efectivo el mismo día; y mil quinientos en depósitos en la Cuenta de Ahorros N° 898-3165467851 del Banco Interbank a nombre del investigado.

- Con relación a los depósitos en la referida cuenta de ahorros, en autos obra las capturas de pantalla³³ respecto de mensajes de WhatsApp, donde consta el reenvío de fotos de comprobantes de depósitos a la Cuenta de Ahorros N° 898-3165467851 a nombre de "Pantoja Collantes Francisco (...)" que corresponde al nombre del investigado, constando que el 15 de diciembre de 2020 se efectuaron dos depósitos en efectivo por los montos de S/. 1,000.00 y S/. 500.00 en dicha cuenta, corroborándose con ello la contraprestación acordada con el investigado.

- Continuando con lo denunciado por la quejosa, ésta señala que con el investigado se comunicaba a

través del número de celular 914113428, número móvil que, de conformidad con distintos documentos del legajo del investigado, este ha anotado como su número de contacto.

- Es a través de dicha línea móvil que la quejosa ha mantenido comunicación con el investigado, como consta en el Anexo N° 02 del acta de denuncia verbal en sede fiscal de la quejosa del 15 de junio de 2021, donde se ha transcrito dichas comunicaciones, advirtiéndose en un primer momento las coordinaciones cordiales entre la quejosa y el investigado para que este último presente escritos en el referido expediente judicial y, posteriormente los reclamos de la quejosa al investigado, cuando su esposo e imputado Gustavo Walter Hilario Contreras, es condenado a pena privativa de libertad efectiva³⁴, culminadas dichas conversaciones con la amenaza de la quejosa al investigado con denunciarlo, acto que realizó la quejosa y en virtud al cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario.

En consecuencia, queda plenamente acreditado que el investigado, con la conducta desarrollada, ha incurrido en las faltas muy graves tipificadas en el artículo 10, numerales 1) y 2), del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que estipulan: "Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor (...)" y, "Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley".

Lo que, de conformidad con el artículo 13 de la citada norma, las referidas faltas, "(...) se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución". Por ende, corresponde evaluar si la medida disciplinaria propuesta por la Jefatura del Órgano de Control cumple con los parámetros regulados en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, para su imposición.

Así, se tiene que el artículo 13 del citado reglamento regula los criterios de graduación para determinar la sanción disciplinaria a imponerse a los auxiliares jurisdiccionales, lo cual implica la observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, procederemos a su análisis:

- Nivel del auxiliar jurisdiccional: El investigado trabaja en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central desde el 20 de octubre de 2020 y, en el periodo de los hechos investigados se desempeñaba como especialista judicial en el Módulo Penal de Chanchamayo.

- Grado de participación en la infracción: Conforme se ha determinado, el investigado valiéndose de su cargo ha ofrecido a la quejosa patrocinarla en el Expediente Judicial N° 054-2020-0-3401-JR-PE-01, por delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar contra el señor Gustavo Walter Hilario Contreras, sustanciado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, a cambio de cinco mil soles, de los cuales se encuentra plenamente acreditado ha recibido mil quinientos soles depositados en su Cuenta de Ahorros N° 898-3165467851 del Banco Interbank.

- Concurso de otras personas: En el presente caso no se ha determinado que el investigado haya actuado en coordinación con otras personas.

- Grado de perturbación del servicio judicial: Su conducta ha significado la inobservancia de los valores a los cuales debe ajustar su conducta todo servidor judicial; para salvaguardar los principios de servicio de justicia independiente e imparcial.

- Trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado: Conforme se ha detallado, la conducta del investigado ha importado el inicio de una investigación en sede fiscal; lo cual implica desmedro en la imagen de este Poder del Estado.

- Grado de culpabilidad del autor: Conforme lo acreditado, el hecho infractor se ha cometido dolosamente,

sin que de los actuados se pueda inferir situaciones que hayan condicionado la voluntad del investigado.

- Motivo determinante del comportamiento: Aprovechándose del cargo que ocupa y la función que desempeña, ha buscado beneficiarse pecuniariamente prestando o simulando prestar servicio de patrocinio legal a pesar de estar legalmente impedido de hacerlo³⁵.

- Cuidado empleado en la preparación de la infracción: Conforme se advierte de los actuados, el investigado ha mantenido una conducta infractora desde el mes de diciembre de 2020, en que se conoce con la quejosa y le ofrece sus servicios de patrocinio legal hasta el 4 de junio de 2021, fecha en que la quejosa lo amenaza con denunciarlo al percatarse que éste no había hecho nada para ayudar a su esposo y procesado.

- Presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación: De la actuación de los medios de prueba, no se denota una causa que haya socavado la voluntad del investigado.

Además, el artículo 17 del citado reglamento, prescribe que, "(...) procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que da lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial".

Por lo que, en el caso de la sanción propuesta, el citado artículo condiciona su aplicación a que el auxiliar jurisdiccional:

1. Haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o
2. Actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o
3. Reincide en hecho que da lugar a la suspensión; o
4. Por sentencia condenatoria o
5. Reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso.

Los enumerados supuestos condicionales están redactados disyuntivamente, lo cual implica que, determinada la responsabilidad del servidor y graduada la sanción a imponérsele, en el caso que sea la sanción de destitución; además se debe cumplir con uno de los citados supuestos.

En el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha acreditado que el investigado ha incurrido en las faltas muy graves tipificadas en el artículo 10, numerales 1) y 2), del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; inobservando el impedimento de ejercer patrocinio legal aplicable a todos los trabajadores del Poder Judicial, regulado en el numeral 7) del artículo 287 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ende, su accionar ha sido ilegal teniendo conocimiento de dicha situación, por lo que se debe aprobar la propuesta de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 198-2024 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández, respectivamente, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con la ponencia del señor Cáceres Valencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Francisco Miguel Pantoja Collantes, en su actuación como auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Inscribiéndose la medida disciplinaria

impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

- 1 Folios 363 a 373.
- 2 Folios 386 a 387.
- 3 Folios 309 a 314.
- 4 Folios 319
- 5 Folios 1 a 2.
- 6 Folio 4.
- 7 Folios 6 a 10.
- 8 Folios 299 a 306.
- 9 Folios 309 a 314.
- 10 Folios 324 a 330.
- 11 Folios 331 a 340.
- 12 Folios 17 a 19 y 186 a 187.
- 13 Folios 1 y 2.
- 14 Folios 177 a 180.
- 15 Folio 178.
- 16 Folios 161 a 164.
- 17 Folios 150 a 161.
- 18 Folios 165 y 166.
- 19 Folios 39, 58, 59 y 60.
- 20 Folios 127 a 128.
- 21 Folios 130 a 140.
- 22 Folio 144.
- 23 Folios 145 y 146.
- 24 Folios 204 a 293.
- 25 Folios 211 a 227.
- 26 Folios 213 a 224.
- 27 Folios 224 a 227.
- 28 Folio 226.
- 29 Folio 225.
- 30 Folios 352 y 353.
- 31 Folios 127 a 128.
- 32 Folios 186 a 187.
- 33 Folios 224 a 227.
- 34 Folios 130 a 140 y 144
- 35 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Incompatibilidad para patrocinar. Artículo 287.- Existe incompatibilidad , por razones de función para patrocinar , por parte de: 1.- Los Magistrados, Fiscales y Procuradores Públicos; 2. - El Presidente de la República y los Vice- Presidentes, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los representantes a las Asambleas Regionales, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor y el Sub-Contralor de la Contraloría General de la República , los Directores del Banco Central de Reserva , el Superintendente de Banca y Seguros, el Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social, los miembros de los Tribunales Administrativos y los Alcaldes ; 3.- Los Prefectos y Subprefectos; 4.- Los Viceministros y Directores Generales de la Administración Pública Central ; Regional y Municipal ; 5.- Los Notarios Públicos; 6.- Los Registradores Públicos; 7.- Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público; y , 8.- Los Ex-Magistrados en los procesos en que han conocido.

2274501-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a juez de paz del distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchis, Corte Superior de Justicia de Cusco

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
Nº 1715-2021-CUSCO

Lima, diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en contra del señor Valerio Escobar Hirpahuana en su actuación como juez de paz

del distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchis, Corte Superior de Justicia de Cusco.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Nº 10 del 4 de mayo de 2023¹, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura: i) Propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Valerio Escobar Hirpahuana en su actuación como juez de paz del distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por el cargo atribuido en su contra, ii) Impuso al investigado la medida cautelar de suspensión preventiva hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente, y iii) Puso en conocimiento dicha resolución a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y la Justicia Indígena; y la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial; resolución que fue declarada consentida mediante Resolución Nº 12, del 2 de junio de 2023², en el extremo que impone medida cautelar al investigado y, dispuso se eleve la propuesta de destitución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Que, en cuanto a la competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se tiene que de conformidad con el numeral 38), del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es función de este colegiado, resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra los Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

Tercero. Que, en cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, cabe indicar que, en virtud a la queja del 19 de agosto de 2021³, presentada por el señor Elías Quispe Huanca, con Resolución Nº 01 del 10 de setiembre de 2021⁴, la Jefa de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco, abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por el siguiente cargo:

"Presuntamente haber emitido constataciones domiciliarias el 29 de agosto de 2020 fuera de su jurisdicción, las cuales se vienen utilizando en el Expediente Penal Nº 168-2020-10, que constituye un cuaderno de requerimiento de prisión preventiva, a efecto de acreditar el arraigo de los imputados Julio Macario Condori Maza, Valentín Condori Gonzalo y Jaime Callo Espinoza; documentos en los cuales se consigna que tiene como domicilio el predio Kkayrahuri Alto del distrito de Pitumarca, provincia de Canchis; por lo que el juez quejado emitió constataciones domiciliarias cuando no tenía competencia territorial".

En tal sentido, el investigado habría infringido la prohibición prevista en el numeral 6), del artículo 7 de la Ley de Justicia de Paz, que prevé: "Conocer, influir, interferir, directa o indirectamente en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; incurriendo con su accionar en falta muy grave establecida en el numeral 3) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, que precisa: "Conocer, influir, interferir, directa o indirectamente en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial".

Ahora bien, en autos obra el acta de audiencia única del 17 de diciembre de 2021, la cual se llevó a cabo con la asistencia del quejoso, el investigado y los abogados de ambos; quienes brindaron declaraciones con asistencia de sus abogados. Culminada la instrucción, con Informe Nº 066-2021-MASL-UD-ODECMA del 22 de diciembre de 2021⁵, el magistrado contralor opinó